

# SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

## ACUERDO No. 291-E-2016

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES;  
San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia,  
CONSIDERANDO QUE:

- I. El veintidós de agosto del corriente año, el arquitecto Giuseppe Angelucci Silva, en representación de la sociedad ABRUZZO, S.A. de C.V., interpuso Recurso de Apelación en contra de “*la nota de fecha 14 de julio de 2016*” notificada a ABRUZZO el diecisiete de agosto de este año; mediante la cual se le comunicó que “*las consultas realizadas implican una labor de interpretación de ciertas disposiciones del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción*” y que en relación con ello, “*la Gerencia de Electricidad de esta Institución realizó un análisis*”, el cual se hacía de su conocimiento para los efectos consiguientes.
- II. Por medio del acuerdo No. 287-E-2015 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Superintendente remitió a la Junta de Directores el recurso de apelación junto con el expediente correspondiente.

En esa misma fecha, la ingeniera Blanca Noemi Coto Estrada, se abstuvo de conocer el presente recurso, por haberlo emitido en su calidad de Superintendente.

- III. Del examen del escrito de apelación, se realizan las siguientes consideraciones:

Partimos del conocimiento que los particulares tienen derecho de acceder a mecanismos de impugnación de conformidad con lo previsto en las leyes, ello implica que, debe garantizarse que las personas tengan acceso a un segundo examen del asunto que les atañe, de acuerdo al marco normativo correspondiente. Ahora bien, como todo derecho fundamental esta categoría de “derecho a recurrir” no puede entenderse absoluta e ilimitada, ya que está sometida a requisitos de procedencia, a efecto que pueda existir una ponderación de los bienes protegidos que alega en la instancia competente.

En particular, el recurso de apelación se configura como un mecanismo procesal de impugnación que permite a las personas exponer su pretensión ante una instancia superior y que dicha pretensión sea resuelta, después del análisis del caso por el tribunal *a quem*. Empero, este derecho está sujeto a una serie de requisitos de procedencia para sea admitido, los cuales deben cumplirse inexcusablemente por la parte recurrente.

El Código Procesal Civil y Mercantil es el cuerpo legal que regula de manera general lo relativo al recurso de apelación —su objeto de conocimiento, requisitos de procedencia, etapas procesales, etc.— y de conformidad con lo señalado por el artículo 20 del referido Código, dichas regulaciones son aplicables supletoriamente en esta instancia administrativa.

No. 291 LIBRO 153 PAG. 10

Así pues, encontramos que el objeto del recurso de apelación es perfilado en el artículo 508 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo particular señala “*Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente*”. De lo cual se observa que el legislador establece como catálogo de actos recurribles dos tipos de decisiones: primero, aquellas que pongan fin a una instancia procesal y que en consecuencia se haya proveído una resolución final del caso, es decir, el tribunal *a quo* decidió el fondo de la pretensión discutida por las partes; y, segundo, cuando la ley de manera expresa señale que esas resoluciones pueden ser discutidas en la segunda instancia en vía de apelación.

Al analizar la procedencia del recurso de apelación en la presente instancia, debemos destacar que el artículo 13 letra e) de la Ley de Creación de la SIGET establece que corresponde a la Junta de Directores de la SIGET conocer en apelación de las resoluciones del Superintendente.

Adicionalmente, el inciso segundo de la mencionada disposición prescribe:

*“De las resoluciones del Superintendente existirá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días después de la notificación del mismo. A efecto de resolver, la Junta de Directores únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del Superintendente, debiendo resolver a más tardar sesenta días después de haberse interpuesto el recurso. De no interponerse el recurso dentro del plazo establecido, se considerará firme la resolución emitida.”* (Subrayado suplido)

De conformidad con el artículo antes citado y la terminología utilizada en el mismo, se advierte que el recurso de apelación procede cuando existe una resolución (entendida ésta como resolución de telecomunicaciones o acuerdo de electricidad) emitida por el Superintendente y notificada a las partes interesadas. Es decir que la decisión adoptada debe constar como acto administrativo, el cual debería ser emitido con todas las formalidades para su eficacia jurídica.

Habiendo recibido y examinado este día el escrito de apelación interpuesto por ABRUZZO, S.A. de C.V., la Junta de Directores advierte lo siguiente:

El objeto de la presente apelación es una nota suscrita por la Superintendente el catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se comunicó a la sociedad ABRUZZO, S.A. de C.V., que “*las consultas realizadas implican una labor de interpretación de ciertas disposiciones del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción*” y que en relación con ello, “*la Gerencia de Electricidad de esta Institución realizó un análisis*”, el cual se hacía de su conocimiento para los efectos consiguientes.

Por una parte, se observa que el pronunciamiento no fue emitido con las formalidades de una resolución. Ahora bien, ello no puede considerarse un impedimento para la

interposición y admisión del recurso de apelación, siempre y cuando exista un acto administrativo, es decir que el pronunciamiento contenga la decisión de un asunto.

No obstante lo anterior, en el presente caso la solicitud planteada por ABRUZZO, S.A. de C.V. ante la Superintendente trataba respecto a la reliquidación de la capacidad firme correspondiente a dicha empresa distribuidora, por el periodo de junio de 2015 a mayo de 2016, siendo que dicho cálculo fue realizado por la UT. Por su parte, la Superintendente procedió a remitir el análisis realizado por la Gerencia de Electricidad dentro del cual se desarrollaba una respuesta a los diferentes argumentos planteados por dicha empresa, mediante una aclaración interpretativa de las distintas normas aplicables al caso así como de aquellas disposiciones que ABRUZZO, S.A. de C.V. estimaba que eran aplicables a su situación.

Debe tomarse en cuenta que ni la carta suscrita por la Superintendente ni el análisis de la Gerencia de Electricidad contienen una decisión, ya que la determinación del cálculo para la reliquidación de la capacidad firme fue efectuado por la UT, dentro de sus facultades como administrador del mercado; en ese sentido, lo que la Gerencia de Electricidad hizo fue explicar a ABRUZZO, S.A. de C.V. el fundamento de ese cálculo.

En virtud de lo antes expuesto, la Junta de Directores considera que la nota apelada no se trata de un acto administrativo que revista las características para ser impugnado en esta instancia, razón por la cual debe declararse inadmisibile el recurso interpuesto en su contra por ABRUZZO, S.A. de C.V.

Por lo tanto, con base en sus facultades legales, esta Junta de Directores ACUERDA:

- a) Tener por recibido el escrito de apelación interpuesto por ABRUZZO, S.A. de C.V., en contra de la nota suscrita por la Superintendente el catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se comunicó a dicha empresa distribuidora que *“las consultas realizadas implican una labor de interpretación de ciertas disposiciones del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción”* y que en relación con ello, *“la Gerencia de Electricidad de esta Institución realizó un análisis”*, el cual se hacía de su conocimiento para los efectos consiguientes, junto con su expediente y la abstención de la Superintendente;
- b) Integrar la Junta de Directores para conocer del presente recurso de apelación, de la siguiente manera: ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, licenciada Flor de María Carballo Montoya e ingeniero Alonso Valdemar Saravia Mendoza;
- c) Admitir la abstención suscrita por la ingeniera Blanca Noemi Coto Estrada, por haber emitido la carta apelada;
- d) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ABRUZZO, S.A. de C.V. en contra de la nota suscrita por la Superintendente el catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se comunicó a dicha empresa distribuidora que *“las consultas realizadas implican una labor de interpretación de ciertas disposiciones del*

*Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción” y que en relación con ello, “la Gerencia de Electricidad de esta Institución realizó un análisis”, el cual se hacía de su conocimiento para los efectos consiguientes, por no tratarse de un acto administrativo susceptible de ser impugnado en esta instancia;*

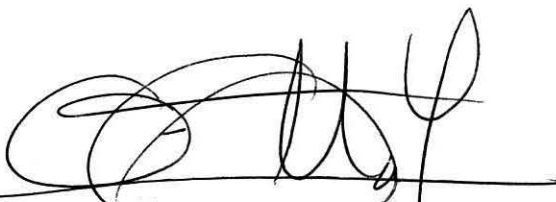
- e) Devolver el expediente a la Superintendente, para los efectos consiguientes; y,
- f) Notificar.



Waldo Humberto Jiménez Rivas



**SIGET**



Flor de María Carballo Montoya



Alonso Valdemar Saravia Mendoza

No. 291 LIBRO 153 PAG. 13